



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente expediente para resolver nulidad procesal.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33- 001-2017-00492 -00
DEMANDANTE	JOSÉ AMADO COLORADO acofiprosas@gmail.com limoval14@hotmail.com
DEMANDADOS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co pgomezdiaz@supersalud.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SUCESOR PROCESAL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	243

El señor José Amado Colorado por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Valle del Cauca como sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago ESE, con el fin de que se le reconozca y pague indemnización por retiro injusto, conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, el Decreto 1399 de 1990 y el numeral 4, literal d) del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, la Ley 443 de 1998; en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados al actor.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago a través del auto interlocutorio No. 355 del 24 de mayo de 2018 admitió la demanda interpuesta por el señor José Amado Colorado en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00492-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Social- Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Valle del Cauca como sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago ESE liquidado, surtiéndose notificación personal por correo electrónico el 27 de junio de 2018, sin embargo, el departamento del Valle del Cauca no contestó.

Así mismo, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago- Valle del Cauca corrió traslado a las excepciones, donde hubo pronunciamiento por parte del apoderado demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 255 del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca incorporó al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por la demandada Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud; y fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

El 16 de julio de 2020 fue realizada audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, donde el apoderado demandante manifestó que recibió oferta del departamento para saldar la obligación, razón por la cual fue suspendida la audiencia y se ordenó remitir oficio al departamento del Valle del Cauca para que el Comité de Conciliación informará si había cuantificado la oferta realizada al demandante y remitiera copia de la misma.

A través del auto interlocutorio número 147 del 05 de octubre de 2022, este despacho judicial avocó el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con el Acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos.

El 30 de junio de 2023 el apoderado del departamento del Valle del Cauca envió al correo electrónico del despacho certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se decidió no presentar fórmula conciliatoria.

En virtud de lo anterior, el 24 de agosto de 2023 se llevó a cabo por este despacho, continuación de audiencia inicial, donde se saneó el proceso y se declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, ordenándose desvincular del proceso a las entidades mencionadas, pero el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra del auto, el cual fue adecuado y se le dio trámite de apelación.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio número 285 del 26 de septiembre de 2023 revocó parcialmente el auto interlocutorio número 618 del 24 de agosto de 2023, donde decidió declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social”* y ordenó la desvinculación de la entidad mencionada.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00492-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Este despacho judicial, mediante auto de sustanciación número 565 del 30 de octubre de 2023 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y programó fecha para continuación de audiencia inicial.

Continuando con el proceso, el 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo continuación de audiencia inicial, donde se fijó el litigio, se declaró agotada y fallida la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se concedió término común a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentarán alegatos de conclusión.

Dilucidado lo anterior y encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda, una vez revisado en su conjunto las pretensiones y los hechos de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera que no tiene jurisdicción para conocer de la controversia que se suscita entre las partes, considerando que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para resolverlo, toda vez que el señor José Amado Colorado estuvo vinculado al Hospital Departamental de Cartago ESE mediante contrato de trabajo.

Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Al respecto, resulta importante traer a colación la premisa planteada por el Consejo de Estado en auto del 08 de mayo de 2020 sobre la materia, señalando²:

“(…) las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

“No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental y, en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”

Por esta razón, el juez no está limitado para corregir las irregularidades procesales que tienen entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso.

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, habilita al juez de instancia proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.” (Subraya fuera de texto)

¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 08 de mayo de 2020, exp. (51674), C.P. María Adriana Marín.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00492-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Bajo los anteriores planteamientos, esta agencia judicial con el ánimo de no acarrear futuras nulidades, avizora que es necesario establecer la competencia funcional del presente asunto, se tiene entonces que en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en lo que atañe sobre las materias objeto de su conocimiento, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, teniendo presente que según las pruebas aportadas, el actor no ejercía una función administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4° del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la jurisdicción Contencioso Administrativa.

A su vez, el artículo 155 numeral 2 del CAPACA establece que los juzgados administrativos conocerán en primea instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”

Ahora bien, en lo referente con la determinación de la jurisdicción competente para conocer sobre las pretensiones del presente asunto, resulta necesario delimitar la competencia de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y le otorgó dicha competencia a la jurisdicción laboral, al indicar:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

En vista de lo anterior, se tiene que el señor José Amado Colorado, según las pruebas allegadas con la demanda estuvo vinculado mediante contrato individual de trabajo a término indefinido con el Hospital Departamental de Cartago ESE³, por lo tanto, este despacho procederá a declarar la falta de competencia y, en consecuencia, lo actuado conservará validez conforme con los establecido en el artículo 138 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto.

Lo actuado hasta la fecha conserva validez.

³ Folio 18 del documento “01ExpedienteElectronico.pdf” del C01 del Juzgado Primero Administrativo de Cartago visible en el índice 00003 del aplicativo SAMAI.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00492-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

SEGUNDO: Remítase por secretaría el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago- Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: Advertir a las partes que las comunicaciones y memoriales en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberán indicar el número de radicación del proceso.

QUINTO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de 2024.
A despacho de la Juez el presente expediente para resolver solicitud de nulidad procesal.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33- 001-2019-00038 -00
DEMANDANTE	EDILBERTO DÍAZ ROLDÁN jaramilloygomezabogados@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lgracia@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO (V) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	252

El señor Edilberto Díaz Roldán por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1414 del 16 de noviembre de 2018 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año anterior al retiro definitivo del servicio; además, que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo del servicio.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2019-00038-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago a través del auto interlocutorio No. 404 del 05 de junio de 2019 admitió la demanda interpuesta por el señor Edilberto Díaz Roldán en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, surtiéndose notificación personal por correo electrónico el 26 de junio de 2019, sin embargo, no hubo contestación de la misma¹.

Mediante auto de sustanciación No. 09 del 20 de enero de 2023 este despacho judicial avocó el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con el Acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, requiriendo a las entidades accionadas para que allegaran los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda, recibiendo respuesta donde manifiestan que *“no contamos con acceso a los expedientes que sirven de antecedentes administrativos en los trámites de reconocimientos de prestaciones sociales de los docentes pues es un trámite administrativo que se surte netamente en los entes territoriales”*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 117 del 27 de febrero de 2024, notificado por estado el 28 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto al respecto, si a bien lo tenía.

Vencido el término de traslado para alegar, el apoderado judicial del Municipio de Cartago, solicitó que se declaré la nulidad del proceso, incluso desde el auto que admite la demanda, pues en el auto interlocutorio No. 117 del 27 de febrero de 2024 aparece como parte demandada de forma sorpresiva el Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal, teniendo en cuenta que en las anteriores actuaciones no aparecía la entidad territorial como demandado o vinculado al proceso. El 09 de abril de 2024 se corrió traslado a las partes de la solicitud allegada, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

Dilucidado lo anterior, se advierte que en el auto que corre traslado para alegar se incluyó como parte demandada al Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal, entidad territorial que no fue demandada ni vinculada al proceso con anterioridad a proferirse la mencionada providencia, motivo por el cual, correspondería dejar sin efecto la decisión referente al municipio de Cartago, no obstante, revisada la totalidad de la demanda y sus anexos se observa que la entidad que profirió la decisión objeto del presente proceso fue precisamente el municipio de Cartago, por lo que, se hace necesario ordenar legalmente su vinculación.

Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA², agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los

¹ Constancia Secretarial folio 63 del documento “01CuadernoNo1.pdf” del C01 del Juzgado Primero Administrativo de Cartago visible en el índice 00003 del aplicativo SAMAI.

² **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2019-00038-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Al respecto, resulta importante traer a colación la premisa planteada por el Consejo de Estado en auto del 08 de mayo de 2020 sobre la materia, señalando³:

“(…) las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

“No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental y, en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”

Por esta razón, el juez no está limitado para corregir las irregularidades procesales que tienen entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso.

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, habilita al juez de instancia proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.” (Subraya fuera de texto)

Bajo los anteriores planteamientos, y con el fin de no proferir una decisión inhibitoria, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 117 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emitiera concepto y se ordenará vincular al extremo pasivo de este proceso como “*litisconsorte necesario*” al Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal por considerar que tiene interés directo en el proceso, de conformidad con el artículo 61 del CGP, toda vez que fue quien expidió el acto administrativo demandado, Resolución No. 1414 de noviembre 16 de 2018, por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión de jubilación al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos del auto interlocutorio No. 117 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emitiera concepto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 08 de mayo de 2020, exp. (51674), C.P. María Adriana Marín.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Proceso No. 76-147-33-33-001-2019-00038-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

SEGUNDO: Vincular al Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal como *“litisconsorte necesario”* dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto y la demanda al Municipio de Cartago (V)- Secretaría de Educación Municipal en calidad de *“litisconsorcio necesario”* de la parte pasiva.

CUARTO: Una vez notificado el vinculado, correr traslado de la demanda al mismo por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como se establece en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Permanecer en la secretaría el presente asunto hasta tanto se surta la notificación de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que las comunicaciones y memoriales en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** para lo cual deberán indicar el número de radicación del proceso.

OCTAVO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE	CAROLINA YEPES PERDOMO Y OTROS anpear76@gmail.com
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas4.roccidente@inpec.gov.co HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS hsanjuandedios@gmail.com referenciahsidcartago@gmail.com siau@hospitaldesanjuandedios.org.co juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co hsanjuandedios@hospitalsanjuandedios.org.co UCIMED SA gerente@ucimedsa.com erva03@hotmail.com CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co t_cortega@fiduprevisora.com.co celiaortegat@hotmail.com PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL SA notjudicial@fondoppl.com hermann.ojeda@gmail.com hermann.ojeda@fondoppl.com
VINCULADO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC andres.quintero@uspec.gov.co andres.diaz@uspec.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	204



Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el día **MARTES DOS (2) DE JULIO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

Por otro lado, reconocer personería para actuar al abogado Hermann Enrique Ojeda Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.343 de Bogotá D.C. y portador de la TP No. 254.022 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, conforme con el poder allegado.

Asimismo, reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Quintero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623 de Manizales (C) y portador de la TP No. 231.587 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad vinculada como litisconsorte Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme con el poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES DOS (2) DE JULIO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Hermann Enrique Ojeda Acosta para que actúe en representación de la entidad demandada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Quintero Valencia para que actúe en representación de la entidad vinculada como litisconsorte Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones expuestas en este proveído

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.



SEXTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, pendiente de poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00341-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. – Hoy COMMERK S.A.S. coboasoc@hotmail.com carlosacobo@coboconsultores.com yanirescerpo@coboconsultores.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO (V) notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	206

De la revisión contenida en el expediente, observa el despacho que el 05 de marzo de 2024 la entidad demandada allegó acta No. 22 del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Roldanillo (V), en la cual se da ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución sanción No. 2018-SH-76622-0002 del 25 de mayo de 2018 y la Resolución No. 76622-002-2019 del 30 de marzo de 2019.

Que dicho ofrecimiento de revocatoria está encaminado al restablecimiento del derecho no declarando responsable de impuesto de industria y comercio a la sociedad Commerk SAS por los años gravables 2014-2015 y, en ese mismo sentido, no haciéndose exigible la condena en costas solicitada en contra de la entidad demandada.

Expuesto lo anterior y dando aplicación al artículo 95 del CPACA, el despacho pone en conocimiento de la parte actora la oferta realizada por el municipio de Roldanillo (V) para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, dejando de presente que, en caso de aceptarse, el proceso se dará por terminado atendiendo con lo dispuesto en la norma antes citada.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria allegada por el municipio de Roldanillo (V), para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la acepta o no, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00344-00
DEMANDANTE	MARIA NANCY PAEZ VICTORIA robermosdu@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co fernando.betancourt129@casur.gov.co lizeth.mojica580@casur.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	209

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 034 del 21 de marzo de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, contra el auto No. 178 del 9 de abril de 2024, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 16 de abril de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTE	FABER IMBACHI CHICANGANA Y OTROS tcr_eduardo@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN oscarf.lopez@fiscalia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	250

Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este despacho advierte que el pasado 10 de abril de 2024, la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación allegó memorial presentando recurso de reposición contra el auto No. 178 del 9 de abril de los corrientes, por medio del cual este despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 16 de abril de 2024; auto que fue comunicado en el estado No. 025 del 10 de abril de 2024.

Expuso que para el día 16 de abril del presente año, dicho auto no se encontraba ejecutoriado, dado que debían tenerse en cuenta los dos (2) días hábiles concedidos para entenderse realizada la notificación del mismo por medios electrónicos, y a partir de este momento es que se contabilizan los tres días (3) días hábiles que concede la norma para recurrirlo.

También indicó que, dada la proximidad de la fijación de la fecha para tal audiencia, no contaba con el término suficiente para estudiar el proceso ante el Comité de Conciliación de la entidad representada.



Por otro lado, se evidenció que el recurrente corrió traslado a las partes del memorial presentado, no obstante, el correo electrónico de la parte demandante está mal digitado, con lo cual, dicho traslado no se efectuó en debida forma, pero solo respecto de este extremo.

En tal sentido, por Secretaría se hizo el traslado No. 007 el 16 de abril de 2024, y dentro de dicho término las partes no se pronunciaron, con lo cual, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado.

Al respecto, el artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

En cuanto al término de ejecutoria de los autos que se comunican por estado, el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento expresó:

“(…)

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya del despacho)

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el auto No. 178 del 9 de abril de 2024 que fijó fecha para la audiencia inicial del proceso de la referencia se notificó por estado el 10 de abril de 2024, el término de ejecutoria corrió durante los días hábiles 11, 12 y 15 del mismo mes y año, sin que deba contabilizarse el término de dos (2) días a que hace referencia la notificación electrónica, de tal modo que este despacho no repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial antes mencionada el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

¹ Consejo de Estado, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2020. Radicado (68177) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 178 del 9 de abril de 2024 por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00125-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO	ALBERTO ANTONIO ZULETA SOTO stefanny.triana.melo1990@gmail.com
VINCULADA	GLORIA GARZON abogadajimena@gmail.com nathaliamarin_1617@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	208

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 029 del 18 de marzo de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2020-00161-00
DEMANDANTE	JIMY HERNANDEZ MONDRAGON jimyhern@gmail.com luisafernandaospinalozano@gmail.com lexconsultoressas@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA notificacionesjudiciales@sena.edu.co judicialvalle@sena.edu.co serviciociudadano@sena.edu.co mfmmejia@sena.edu.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	202

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 036 del 22 de marzo de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00168-00
DEMANDANTE	YOLANDA CAICEDO QUINTERO como sucesora procesal de GRACIELA QUINTERO DE CAICEDO johannaaranaabogada@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA (V) notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	205

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el día **MARTES DOS (02) DE JULIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES DOS (02) DE JULIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en



caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00190-00
DEMANDANTE	ESNEDA CAMELO DE VALENCIA guapiza276@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	201

Concédase ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 032 del 20 de marzo de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00101-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIABA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	TEÓFILO ROJAS lorena080389@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	246

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada no contestó la demanda¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Comoquiera que la parte demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas por resolver.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin

¹ Archivo 009 – SAMAI Índice 04



embargo, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada Teófilo Rojas, no contestó la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si la Resolución número 6928 del 20 de junio de 2011 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales modificó la Resolución que concedió pensión de vejez al demandado Teófilo Rojas está viciada de nulidad, o sí por el contrario, fue proferida conforme con las normas procedentes al momento de su expedición.

De ser procedente la nulidad de la resolución antes mencionada, a título de restablecimiento del derecho determinar si el demandado Teófilo Rojas debe reintegrar a Colpensiones el dinero pagado en exceso por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez y, en el mismo sentido, determinar si dicha suma debe ser indexada.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de



diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Prescindir** de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **Tener** como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: **Fijar el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00028-00
DEMANDANTE	RUBY PEREA JIMÉNEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.com t_jchavez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co zuleta10022104@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	247

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se pronunciaron las entidades demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00004 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán decididas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, no aportó pruebas.

En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, toda vez que, con los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada departamento Valle del Cauca hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

c) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si es nulo el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria acorde con la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, y en caso positivo, a título de restablecimiento del derecho, acceder al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00049-00
DEMANDANTE	LUZ DAMARIS SALAZAR LÓPEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com MUNICIPIO DE CARTAGO (V) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	249

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, se observa que estas guardaron silencio¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00003 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que una vez notificadas de la demanda, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal guardaron silencio.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto)*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



En aplicación del inciso 2° del artículo 173 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto no se demostró haberlo solicitado previamente por derecho de petición.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago (V), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.



SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-004-2023-00074-00
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO DÍAZ URIBE notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co zuleta10022104@gmail.com jhon10022104@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	251

Vencido el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda, solamente se pronunció la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación Departamental¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

¹ Constancia secretarial visible en el índice 00010 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI.



CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

De las excepciones presentadas, encuentra el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.



En aplicación del artículo 168 del CGP, este despacho **NEGARÁ** las pruebas documentales solicitadas, encaminadas a la consecución de la certificación de pago de las cesantías del demandante, entre otras, por cuanto se torna impertinente e innecesaria, dado que con los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada hay suficiencia probatoria que permita decidir de fondo el presente asunto.

b) Por la parte demandada departamento del Valle del Cauca, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4. Fijación del litigio

Determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el acto ficto presunto negativo producto de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, y en virtud de ello, determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aducida y la respectiva indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si estas corresponden a un régimen excepcional diferente al deprecado.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.



QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de aclaración de auto. Sírvasse proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00001-00
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP juridica@emcartago.com santimendoza.21@hotmail.es
DEMANDADOS	INTEGRAL SA notificaciones@integral.com.co NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES informacion@nacionaldesequros.com.co defensornacionaldesequros@umoabogados.com lineaetica@nacionaldesequros.com.co juridico@nacionaldesequros.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	244

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra necesario hacer aclaración del auto No. 017 del 18 de enero de 2024 y del auto No. 020 del 22 de enero de 2024, teniendo en los siguientes aspectos:

1. Mediante auto No. 017 del 18 de enero de 2024 este despacho admitió la demanda presentada por Empresas Municipales de Cartago SA ESP contra Integral SA y, a su vez, de manera oficiosa vinculó como litisconsorte necesario a *Empresas Municipales de Cartago SA ESP*.
2. Posteriormente, mediante auto No. 020 del 22 de enero de 2024 se corrigió el numeral segundo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, en el sentido de aclarar que la entidad vinculada como litisconsorte necesario era *Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales* y no *Empresas Municipales de Cartago SA ESP*.
3. Finalmente, la parte actora allegó memorial el 26 de enero de 2024 en el cual solicitó aclaración de los autos relacionados en los numerales anteriores, teniendo en cuenta que, en el escrito de la demanda se especificó que el extremo pasivo de la litis se dirigía contra las entidades Integral SA y Nacional



de Seguros SA Compañía de Seguros Generales, motivos por los cuales no es de recibo que el auto No. 020 del 22 de enero de 2024 haya vinculado como litisconsorte necesario a la aseguradora Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales.

Expuesto lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidenció que, en efecto, la demanda presentada por Empresas Municipales de Cartago SA ESP va dirigida contra Integral SA y Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales.

Así pues, dando aplicación al numeral 3° del artículo 286 del CGP, este despacho corregirá el error aludido en el sentido de tener a Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales como parte demandada y no como tercero con interés directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto No. 017 del 18 de enero de 2024 y el auto No. 020 del 22 de enero de 2024, proferidos por este despacho y, en consecuencia, **aclarar** que la entidad Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales se tendrá como parte demandada y no como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En lo demás, las providencias antes relacionadas se mantienen incólumes.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, Integral SA y Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales.

CUARTO: Librar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de subsanación pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00034-00
DEMANDANTE	SERGIO ESTEBAN MONTOYA VÉLEZ contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	248

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Sergio Esteban Montoya Vélez en contra del municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. CAR2023EE007853 del 11 de agosto de 2023, a través del cual se negó la nivelación salarial respecto de varios funcionarios de la misma entidad.

Por otro lado, reconocer personería al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.200 y portador de la tarjeta profesional número 171.085 del CSJ, para que actúe en representación del demandante en los términos establecidos en el poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Sergio Esteban Montoya Vélez en contra del municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces y por estado al demandante.



TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

SEXTO: Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.200 y portador de la tarjeta profesional número 171.085 del CSJ, para que actúe en representación del demandante en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00039-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ alex230581.aa@gmail.com pao.sandino@hotmail.com
DEMANDADO	LA NACION-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS atencionalciudadano@saesas.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesos@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	245

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de reparación directa interpuesto por Diego Fernando Gutiérrez en contra de la Nación Sociedad de activos especiales SAE SAS- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren Administrativa y extracontractualmente responsables a las demandadas por los perjuicios causados al demandante con ocasión de los daños sufridos debido al despojo del inmueble adquirido en arriendo a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por grupos al margen de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Diego Fernando Gutiérrez en contra de la Nación Sociedad de Activos Especiales SAE SAS- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación.



SEGUNDO: Notificar personalmente a las demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y por estado al demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

CUARTO: Notifíquese personalmente al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Ordenar que se dé traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Alex Rodolfo Acosta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 12752421 y portador de la tarjeta profesional número 396.413 del CSJ, para que actúe en representación del demandante en los términos y para los fines establecidos el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
JUEZ
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.